



**Conferencia de las Partes en calidad de reunión
de las Partes en el Protocolo de Kyoto**

**Informe de la Conferencia de las Partes en calidad
de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto
sobre su octavo período de sesiones, celebrado en
Doha del 26 de noviembre al 8 de diciembre de 2012**

Adición

**Segunda parte
Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en
calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto
en su octavo período de sesiones**

Índice

**Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en
calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto**

	<i>Página</i>
<i>Decisiones</i>	
1/CMP.8 Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su artículo 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha)	2
2/CMP.8 Consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 5/CMP.7 para las decisiones anteriores sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto, en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo	15

Decisión 1/CMP.8 Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su artículo 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha)

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 3, párrafo 9, el artículo 20, párrafo 2, y el artículo 21, párrafo 7, del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 1/CMP.1 y 1/CMP.7,

Recordando además la decisión 1/CP.17,

Subrayando la función que desempeña el Protocolo de Kyoto en los esfuerzos de mitigación de las Partes incluidas en el anexo I,

Celebrando la decisión de varias Partes incluidas en el anexo I de consignar compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso en la tercera columna del anexo B,

Consciente de la urgente necesidad de que las Partes depositen sin tardanza sus instrumentos de aceptación para asegurar la pronta entrada en vigor de la enmienda al Protocolo de Kyoto que figura en el anexo I de la presente decisión,

Deseosa de facilitar la amplia participación de las Partes incluidas en el anexo I en el segundo período de compromiso,

Consciente también de la necesidad de que prosiga sin interrupciones y sin trabas la aplicación del Protocolo de Kyoto, incluidos los mecanismos establecidos en virtud de sus artículos 6, 12 y 17, en espera de que entre en vigor la enmienda para el segundo período de compromiso,

Tomando nota de las declaraciones que figuran en el anexo II de la presente decisión,

Tomando nota también de la decisión 1/CP.18,

Señalando la importancia de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una acción reforzada con el fin de aprobar un protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal lo antes posible, pero no más tarde de 2015, para que entre en vigor y se aplique a partir de 2020, así como del plan de trabajo sobre el aumento de la ambición en materia de mitigación con vistas a asegurar que los esfuerzos de mitigación de todas las Partes de conformidad con la decisión 1/CP.17 sean lo más intensos posible,

I.

1. *Aprueba*, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto, la enmienda que figura en el anexo I de la presente decisión;

2. *Pide* a la secretaría que comunique la enmienda aprobada al Depositario para que la distribuya a todas las Partes con vistas a su aceptación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto;

3. *Exhorta* a todas las Partes a que depositen lo antes posible ante el Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda de conformidad con el artículo 20 del Protocolo de Kyoto, al objeto de acelerar su entrada en vigor;

4. *Reafirma* que el segundo período de compromiso comenzará el 1 de enero de 2013 y *decide* que concluirá el 31 de diciembre de 2020;

II.

5. *Entiende* que las Partes pueden aplicar provisionalmente la enmienda en espera de su entrada en vigor de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto, y *decide* que las Partes deberán notificar esa aplicación provisional al Depositario;

6. *Decide también* que las Partes que no apliquen provisionalmente la enmienda con arreglo al párrafo 5 cumplirán con sus compromisos y otras responsabilidades en relación con el segundo período de compromiso, de un modo que sea compatible con su legislación nacional o sus procesos internos, a partir del 1 de enero de 2013 en espera de que la enmienda entre en vigor de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto;

III.

7. *Decide* que cada una de las Partes incluidas en el anexo I volverá a examinar su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso a más tardar en 2014. A fin de aumentar la ambición de su compromiso, esa Parte podrá reducir el porcentaje consignado para ella en la tercera columna del anexo B como compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, con vistas a lograr para 2020 una reducción agregada de por lo menos un 25% a un 40%, con respecto a los niveles de 1990, de las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal por las Partes incluidas en el anexo I;

8. *Decide también* que para asegurarse de que el aumento del nivel de ambición a que se hace referencia en el artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater* tenga efecto, la Parte interesada ajustará el cálculo de su cantidad atribuida o cancelará, cuando se establezca esta cantidad atribuida, un número de unidades de la cantidad atribuida (UCA) equivalente a la disminución de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión transfiriendo esas unidades a una cuenta de cancelación creada a tal efecto en su registro nacional, y comunicará dicho ajuste del cálculo o dicha transferencia a la secretaría;

9. *Pide* a cada Parte que tenga un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión que presente a la secretaría, a más tardar el 30 de abril de 2014, información sobre su intención de aumentar la ambición de su compromiso, con inclusión de los progresos que haya realizado en el logro de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, las proyecciones actualizadas más recientes de las emisiones de gases de efecto invernadero hasta el final del segundo período de compromiso y las posibilidades de aumentar la ambición;

10. *Decide además* que la información que presenten las Partes incluidas en el anexo I de conformidad con el párrafo 9 *supra* será examinada por las Partes en una mesa redonda ministerial de alto nivel que tendrá lugar durante el primer período de reunión de 2014, y *pide* a la secretaría que prepare un informe sobre la mesa redonda para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto lo examine en su décimo período de sesiones;

11. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades que habrá de realizar la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 *supra*, y pide que las medidas solicitadas a la secretaría en el párrafo 10 *supra* se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros;

IV.

12. *Aclara* que, en el segundo período de compromiso, que comenzará el 1 de enero de 2013, las Partes no incluidas en el anexo I seguirán pudiendo participar en las actividades de proyectos en curso con arreglo al artículo 12 del Protocolo de Kyoto y en toda actividad de proyecto que se registre después del 31 de diciembre de 2012 de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la decisión 3/CMP.1;

13. *Aclara también* que, a los efectos del segundo período de compromiso, a partir del 1 de enero de 2013, las Partes incluidas en el anexo I podrán seguir participando en las actividades de proyectos en curso con arreglo al artículo 12 y en toda actividad de proyecto que se registre después del 31 de diciembre de 2012, pero solo las Partes que tengan un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión tendrán derecho a transferir y adquirir reducciones certificadas de las emisiones (RCE) de conformidad con la decisión 3/CMP.1 y el párrafo 15 *infra*;

14. *Decide* que las Partes a que se hace referencia en los párrafos 15 y 16 *infra* tendrán derecho a utilizar las RCE a los efectos de cumplir con parte de su compromiso dimanante del artículo 3 del Protocolo de Kyoto para el segundo período de compromiso una vez que haya entrado en vigor para esas Partes la enmienda que figura en el anexo I de la presente decisión y a condición de que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 31 del anexo de la decisión 3/CMP.1;

15. *Decide*, con respecto a la aplicación conjunta en virtud del artículo 6 y el comercio de los derechos de emisión con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, que:

a) A partir del 1 de enero de 2013, únicamente las Partes que tengan un compromiso consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión respecto de las cuales se haya demostrado que cumplen los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del anexo de la decisión 11/CMP.1 en el primer período de compromiso, tendrán derecho a transferir y adquirir RCE, UCA, unidades de reducción de las emisiones (URE) y unidades de absorción (UDA) válidas para el segundo período de compromiso en virtud del artículo 17 del Protocolo de Kyoto, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 b) del anexo de la decisión 11/CMP.1;

b) El párrafo 2 b) del anexo de la decisión 11/CMP.1 se aplicará a esas Partes solo después de que se haya calculado y registrado su cantidad atribuida para el segundo período de compromiso;

16. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que estudie las modalidades para acelerar la expedición, transferencia y adquisición continuas de URE en el marco del artículo 6 para el segundo período de compromiso con respecto a las Partes mencionadas en el párrafo 15 *supra*, y las modalidades para acelerar el establecimiento de la admisibilidad de las Partes mencionadas en el párrafo 15 *supra*, cuando no se haya hecho en el primer período de compromiso;

17. *Decide* que lo dispuesto en la segunda oración del párrafo 31 e) del anexo de la decisión 3/CMP.1, la segunda oración del párrafo 21 e) del anexo de la decisión 9/CMP.1

y la segunda oración del párrafo 2 e) del anexo de la decisión 11/CMP.1 se prorrogará de modo que se aplique al segundo período de compromiso;

18. *Decide también*, con respecto a los párrafos 6 a 10 del anexo de la decisión 11/CMP.1, que, a los efectos del segundo período de compromiso:

a) Se aplicarán a cada una de las Partes a que se hace referencia en los párrafos 15 y 16 *supra* solo una vez que se haya calculado y registrado su cantidad atribuida para el segundo período de compromiso;

b) Toda referencia al artículo 3, párrafos 7 y 8, del Protocolo de Kyoto deberá leerse como una referencia al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kyoto;

c) La frase "cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente" en el párrafo 6 del anexo de la decisión 11/CMP.1 deberá leerse como "ocho veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente";

19. *Decide además* que el párrafo 23 del anexo de la decisión 13/CMP.1 no será de aplicación a los efectos del segundo período de compromiso;

V.

20. *Decide* que la parte de los fondos devengados para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación a que se hace referencia en el artículo 12, párrafo 8, del Protocolo de Kyoto, y en la decisión 17/CP.7, párrafo 15 a), se mantendrá en un 2% de las RCE expedidas para actividades de proyectos;

21. *Decide también* que, para el segundo período de compromiso, el Fondo de Adaptación se aumentará nuevamente añadiéndole un 2% de la parte de los fondos devengados correspondiente a las primeras transferencias internacionales de UCA y la expedición de URE para proyectos del artículo 6 tan pronto como las UCA o UDA que obraran anteriormente en poder de las Partes se conviertan en URE;

22. *Reafirma* que, de conformidad con la decisión 17/CP.7, las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en las Partes que son países menos adelantados seguirán estando exentas del pago de la parte de los fondos devengados para ayudar a sufragar los costos de la adaptación;

VI.

23. *Decide* que toda Parte incluida en el anexo I que tenga un compromiso consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión establecerá una cuenta de la reserva de excedentes del período anterior en su registro nacional;

24. *Decide también* que, cuando las emisiones de una de las Partes a que se hace referencia en el párrafo 23 *supra* en un período de compromiso sean inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del artículo 3, la diferencia se arrastrará, a petición de esa Parte, al siguiente período de compromiso, como se indica a continuación:

a) Las URE o las RCE mantenidas en el registro nacional de esa Parte que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado se arrastrarán al siguiente período de compromiso, hasta un máximo para cada tipo de unidad del 2,5% de la cantidad atribuida calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 y 8;

b) Las UCA mantenidas en el registro nacional de esa Parte que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado se añadirán a la cantidad atribuida a esa Parte para el segundo período de compromiso. La porción de la cantidad atribuida a una Parte que consista en UCA mantenidas en el registro nacional de esa Parte que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado se transferirá a su cuenta de la reserva de excedentes del período anterior para el período de compromiso siguiente, que se establecerá en su registro nacional;

25. *Decide además* que las unidades de la cuenta de la reserva de excedentes del período anterior de una Parte se podrán retirar durante el período adicional para cumplir los compromisos del segundo período de compromiso en la medida en que las emisiones de dicho período excedan de la cantidad atribuida para este, según lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kyoto;

26. *Decide* que las unidades se podrán transferir o adquirir entre distintas cuentas de la reserva de excedentes del período anterior. Las Partes a que se hace referencia en el párrafo 23 *supra* podrán adquirir unidades de las cuentas de la reserva de excedentes del período anterior de otras Partes y depositarlas en sus propias cuentas de la reserva de excedentes del período anterior, hasta un 2% de sus cantidades atribuidas para el primer período de compromiso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 y 8;

VII.

27. *Toma nota* de la decisión 2/CMP.8 sobre las consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 5/CMP.7 para las decisiones anteriores de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto, en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo;

28. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que tenga en cuenta lo dispuesto en la presente decisión en la labor que efectúe en cumplimiento de la decisión 2/CMP.8;

29. *Pide también* a la secretaría y a los órganos pertinentes del Protocolo de Kyoto que adopten todas las medidas necesarias para facilitar la aplicación de la presente decisión;

30. *Decide* que el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto ha cumplido su mandato establecido en la decisión 1/CMP.1, y que de este modo ha concluido su trabajo.

Anexo I

Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto

Artículo 1
Enmienda

A. Anexo B del Protocolo de Kyoto

El siguiente cuadro sustituirá al que figura en el anexo B del Protocolo.

<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>
<i>Parte</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Año de referencia¹</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del nivel del año de referencia)¹</i>	<i>Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia)²</i>
Alemania	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Australia	108	99,5	2000	98	-5% a -15% o -25% ³
Austria	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Belarús ⁵ *		88	1990	n.a.	-8%
Bélgica	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Bulgaria*	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Chipre		80 ⁴	n.a.	n.a.	
Croacia*	95	80 ⁶	n.a.	n.a.	-20%/-30% ⁷
Dinamarca	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Eslovaquia*	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Eslovenia*	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
España	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Estonia*	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Finlandia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Francia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Grecia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Hungría*	94	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Irlanda	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Islandia	110	80 ⁸	n.a.	n.a.	
Italia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Kazajstán*		95	1990	95	-7%
Letonia*	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Liechtenstein	92	84	1990	84	-20%/-30% ⁹
Lituania*	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Luxemburgo	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	

1	2	3	4	5	6
Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Año de referencia ¹	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del nivel del año de referencia) ¹	Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia) ²
Malta		80 ⁴	n.a.	n.a.	
Mónaco	92	78	1990	78	-30%
Noruega	101	84	1990	84	-30% a -40% ¹⁰
Países Bajos	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Polonia*	94	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Portugal	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
República Checa*	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Rumania*	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Suecia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Suiza	92	84,2	1990	n.a.	-20% a -30% ¹¹
Ucrania*	100	76 ¹²	1990	n.a.	-20%
Unión Europea	92	80 ⁴	1990	n.a.	-20%/-30% ⁷
Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)				
Canadá ¹³	94				
Japón ¹⁴	94				
Nueva Zelandia ¹⁵	100				
Federación de Rusia ¹⁶ *	100				

Abreviatura: n.a. = no se aplica.

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Todas las notas, a excepción de las notas 1, 2 y 5, proceden de las comunicaciones de las respectivas Partes.

¹ Las Partes podrán, a título facultativo y para sus propios fines, utilizar un año de referencia para expresar sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones (CCLRE) como un porcentaje de las emisiones de ese año, que no será internacionalmente vinculante en el marco del Protocolo de Kyoto, además de indicar sus CCLRE en relación con el año de base en la segunda y la tercera columna de este cuadro, que sí son internacionalmente vinculantes.

² En los documentos FCCC/SB/2011/INF.1/Rev.1 y FCCC/KP/AWG/2012/MISC.1, Add.1 y Add.2, figura más información sobre estas promesas.

³ El CCLRE de Australia para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto es coherente con el logro de la meta incondicional de Australia para el año 2020 del 5% con respecto a los niveles de 2000. Australia se reserva la opción de elevar ulteriormente su meta para 2020 del 5% al 15% o al 25% con respecto a los niveles de 2000, con sujeción a que se cumplan determinadas condiciones. Esta indicación mantiene el carácter de las promesas formuladas en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

⁴ Los CCLRE de la Unión Europea y sus Estados miembros para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basan en el entendimiento de que dichos compromisos serán cumplidos conjuntamente por la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Los CCLRE se consignan sin perjuicio de que la Unión Europea y sus Estados miembros notifiquen ulteriormente la adopción de un acuerdo para cumplir sus compromisos en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Kyoto.

⁵ Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

⁶ El CCLRE de Croacia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Croacia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Por consiguiente, la adhesión de Croacia a la Unión Europea no afectará a su participación en este acuerdo de cumplimiento conjunto en virtud del artículo 4 ni a su CCLRE.

⁷ En el marco de un acuerdo mundial e integral para el período posterior a 2012, la Unión Europea reitera su oferta condicional de asumir una reducción de las emisiones del 30% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometan a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hagan una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

⁸ El CCLRE de Islandia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Islandia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto.

⁹ El CCLRE que figura en la tercera columna se refiere a una meta de reducción del 20% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990. Liechtenstein estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo más avanzados económicamente hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

¹⁰ El CCLRE de Noruega del 84% es coherente con su meta del 30% de reducción de las emisiones para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Si con ello puede contribuir a un acuerdo mundial e integral en el que las Partes que son los principales emisores acepten reducciones de las emisiones acordes a la meta de 2 °C, Noruega adoptará un nivel de reducción de las emisiones del 40% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo.

¹¹ El CCLRE que figura en la tercera columna de este cuadro se refiere a una meta de reducción del 20% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Suiza estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, con sujeción a que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y capacidades, en consonancia con la meta de los 2 °C. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

¹² Se arrastrará en su totalidad, y no se aceptará ninguna cancelación o limitación del uso de este bien soberano legítimamente adquirido.

¹³ El 15 de diciembre de 2011, el Depositario recibió una notificación por escrito del retiro del Canadá del Protocolo de Kyoto. Esta medida entrará en vigor para el Canadá el 15 de diciembre de 2012.

¹⁴ En una comunicación de fecha 10 de diciembre de 2010, el Japón indicó que no tenía intención de quedar obligado por el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto después de 2012.

¹⁵ Nueva Zelandia sigue siendo Parte en el Protocolo de Kyoto. Adoptará una meta cuantificada de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en el período de 2013 a 2020.

¹⁶ En una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010, que la secretaría recibió el 9 de diciembre de 2010, la Federación de Rusia indicó que no tenía intención de asumir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.

B. Anexo A del Protocolo de Kyoto

La siguiente lista sustituirá a la que figura bajo el encabezamiento "Gases de efecto invernadero" en el anexo A del Protocolo:

Gases de efecto invernaderoDióxido de carbono (CO₂)Metano (CH₄)Óxido nitroso (N₂O)

Hidrofluorocarbonos (HFC)

Perfluorocarbonos (PFC)

Hexafluoruro de azufre (SF₆)Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)¹**C. Artículo 3, párrafo 1 bis**

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 bis. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos del 18% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 2020.

D. Artículo 3, párrafo 1 ter

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 bis del artículo 3 del Protocolo:

1 ter. Las Partes incluidas en el anexo B podrán proponer un ajuste para reducir el porcentaje consignado en la tercera columna del anexo B de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del cuadro que figura en el anexo B. La secretaría deberá comunicar esa propuesta de ajuste a las Partes al menos tres meses antes del período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en que se proponga su aprobación.

E. Artículo 3, párrafo 1 quater

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 ter del artículo 3 del Protocolo:

1 quater. Los ajustes propuestos por las Partes incluidas en el anexo I para aumentar el nivel de ambición de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, párrafo 1 ter *supra*, se considerarán aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo a menos que objeten a su aprobación más de tres cuartos de las Partes presentes y votantes. La secretaría comunicará los ajustes aprobados al Depositario, que los hará llegar a todas las Partes. Los ajustes entrarán en vigor el 1 de enero del año siguiente a la comunicación por el Depositario, y serán vinculantes para las Partes.

¹ Se aplica solo a partir del comienzo del segundo período de compromiso.

F. Artículo 3, párrafo 7 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 bis. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 2020, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por ocho. A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.

G. Artículo 3, párrafo 7 ter

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 *bis* del artículo 3 del Protocolo:

7 ter. Toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, se transferirá a la cuenta de cancelación de esa Parte.

H. Artículo 3, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo, las palabras:

los cálculos a que se refiere el párrafo 7 *supra*

se sustituirán por:

los cálculos a que se refieren los párrafos 7 y 7 *bis supra*

I. Artículo 3, párrafo 8 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

8 bis. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 o 2000 como su año de base para el trifluoruro de nitrógeno a los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo 7 *bis supra*.

J. Artículo 3, párrafos 12 bis y ter

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 12 del artículo 3 del Protocolo:

12 bis. Toda unidad generada a partir de los mecanismos de mercado que se establezcan en el marco de la Convención o de sus instrumentos podrá ser utilizada por las Partes incluidas en el anexo I como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3. Las unidades de

este tipo que adquiera una Parte de otra Parte en la Convención se sumarán a la cantidad atribuida a la Parte que las adquiera y se restarán de la cantidad de unidades en poder de la Parte que las transfiera.

12 *ter.* La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que, en los casos en que las Partes incluidas en el anexo I utilicen unidades procedentes de actividades aprobadas en el marco de los mecanismos de mercado a que se hace referencia en el párrafo 12 *bis supra* como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, una parte de esas unidades se destine a sufragar los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, si esas unidades se adquieren con arreglo al artículo 17.

K. Artículo 4, párrafo 2

Se añadirán las siguientes palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B de conformidad con el artículo 3, párrafo 9.

L. Artículo 4, párrafo 3

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

párrafo 7 del artículo 3

se sustituirán por:

artículo 3 al que se refiera.

Artículo 2 Entrada en vigor

La presente enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto.

Anexo II

Declaraciones políticas relacionadas con las unidades de la cantidad atribuida arrastradas del primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto

Australia

1. Australia no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso. Australia se adherirá a las disposiciones vigentes en otros países en relación con la transferencia de UCA en todo arreglo que vincule su sistema de comercio de los derechos de emisión con cualquier otro sistema. Las entidades sujetas al sistema de comercio de los derechos de emisión de Australia seguirán sin poder utilizar UCA importadas a los efectos del cumplimiento.

Unión Europea y sus 27 Estados miembros

La legislación de la Unión Europea relativa al paquete de medidas sobre "Energía y clima" para la consecución de sus objetivos de reducción de las emisiones en el período 2013-2020 no permite el uso de UCA excedentes arrastradas del primer período de compromiso para cumplir esos objetivos.

Japón

El Gobierno del Japón no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso.

Liechtenstein

Liechtenstein no adquirirá ni utilizará unidades de la cantidad atribuida excedentes arrastradas del primer período de compromiso para cumplir con sus compromisos en el segundo período de compromiso.

Mónaco

Mónaco no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

Noruega

Noruega no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

Suiza

En virtud de la legislación interna de Suiza aplicable durante el segundo período de compromiso, Suiza no utilizará UCA arrastradas transferidas por otras Partes para el

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo de Kyoto en el segundo período de compromiso. Suiza se adherirá a las disposiciones vigentes en otros países en relación con la transferencia de UCA en todo arreglo que vincule su sistema de comercio de los derechos de emisión con cualquier otro régimen de comercio de derechos de emisión.

*Novena sesión plenaria
8 de diciembre de 2012*

Decisión 2/CMP.8
Consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7
a 5/CMP.7 para las decisiones anteriores sobre cuestiones
metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto,
en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8
del Protocolo

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando sus decisiones 2/CMP.1, 3/CMP.1, 9/CMP.1, 11/CMP.1, 12/CMP.1, 13/CMP.1, 14/CMP.1, 15/CMP.1, 16/CMP.1, 17/CMP.1, 18/CMP.1, 19/CMP.1, 20/CMP.1, 22/CMP.1, 27/CMP.1, 6/CMP.3, 1/CMP.7, 2/CMP.7, 3/CMP.7, 4/CMP.7 y 5/CMP.7,

Recordando también, en particular, su decisión de que el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto comience el 1 de enero de 2013¹,

Destacando la importancia de iniciar sin demora la aplicación del segundo período de compromiso,

1. *Conviene* en que la decisión 5/CMP.7 no entraña ninguna modificación de las decisiones anteriores;

2. *Decide* que cada Parte que tenga un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B del Protocolo de Kyoto, tal como figura en el anexo I de la decisión 1/CMP.8, presentará a la secretaría, el 15 de abril de 2015 a más tardar, un informe destinado a facilitar el cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kyoto para el segundo período de compromiso y a demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y su cantidad atribuida (en adelante, el informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida);

3. *Decide también* que, para el segundo período de compromiso, el informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida incluirá la información especificada en el anexo I de la presente decisión;

4. *Decide además* que, a los efectos de presentar información sobre las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto para el segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I incorporará la información especificada en el anexo II de la presente decisión en su inventario anual de gases de efecto invernadero de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto, empezando por el inventario anual correspondiente al primer año del segundo período de compromiso;

5. *Decide* que cada Parte que tenga un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B del Protocolo de Kyoto presentará su primer formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto respecto del segundo período de compromiso junto con su primer inventario anual de dicho período de compromiso;

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que siga evaluando y examinando las consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 4/CMP.7, así como de la decisión 1/CMP.8, para las decisiones pertinentes adoptadas

¹ Decisión 1/CMP.7, párr. 1.

respecto del primer período de compromiso, con el fin de ultimar su examen y de someter a la consideración y aprobación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su noveno período de sesiones toda modificación de esas decisiones que estime oportuna;

7. *Toma nota* de la posibilidad de que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto no pueda concluir algunos de los trabajos mencionados en el párrafo 6 *supra* hasta su décimo período de sesiones;

8. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie su examen de todo cuadro suplementario que se necesite para la presentación de información sobre las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto para el segundo período de compromiso en paralelo con el examen de toda orientación metodológica suplementaria que pueda resultar de los trabajos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático indicados en la decisión 2/CMP.7, párrafo 8, y en las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 33º período de sesiones², con miras a concluir esa labor para el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

9. *Invita* a las Partes a que presenten a la secretaría, el 15 de febrero de 2013 a más tardar, sus opiniones y propuestas, o elementos de propuestas, sobre la forma de abordar las consecuencias a que se hace referencia en los párrafos 6 y 8 *supra*;

10. *Pide* a la secretaría que, con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros, adopte las medidas necesarias para llevar a efecto la presente decisión, y en particular, si es el caso:

a) Organice un taller, que habrá de celebrarse antes del 38º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, con el objeto de facilitar la labor de ese órgano indicada en el párrafo 6 *supra*;

b) Prepare un informe del taller mencionado en el párrafo 10 a) *supra* para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico lo examine en su 38º período de sesiones;

c) Organice un taller, que habrá de celebrarse antes del 39º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, con el objeto de facilitar la labor relativa a los cuadros del formulario común para los informes destinados a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto;

d) Prepare un informe del taller mencionado en el párrafo 10 c) *supra* para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico lo examine en su 39º período de sesiones;

e) Publique las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 9 *supra* en el sitio web de la Convención Marco y las recopile en un documento de la serie MISC con anterioridad al taller mencionado en el párrafo 10 a) *supra*;

11. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades que habrá de realizar la secretaría con arreglo al párrafo 10 *supra*;

12. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

² FCCC/SBSTA/2010/13, párr. 72.

Anexo I

Informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida

1. El informe destinado a facilitar el cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kyoto para el segundo período de compromiso, y a demostrar la capacidad de cada Parte con un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B de dar cuenta de sus emisiones y su cantidad atribuida, contendrá la siguiente información:

a) Inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero (GEI) no controlados por el Protocolo de Montreal, calculados nuevamente de conformidad con lo dispuesto en la decisión 4/CMP.7 para todos los años transcurridos desde 1990, u otro año o período de base aprobado en virtud del artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto, hasta el año inventariado más reciente, y preparados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto y en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y la Conferencia de las Partes (CP). Si el informe se presenta al mismo tiempo que el inventario anual de GEI de la Parte, este se presentará solo una vez, conjuntamente con el informe.

b) La indicación del año de base elegido para los hidrofluorocarburos, los perfluorocarburos y el hexafluoruro de azufre, conforme al artículo 3, párrafo 8, del Protocolo de Kyoto, si la Parte incluida en el anexo I no tuvo una meta cuantificada de limitación y reducción de las emisiones en el primer período de compromiso, y la indicación del año de base elegido para el trifluoruro de nitrógeno, conforme al artículo 3, párrafo 8 *bis*, del Protocolo de Kyoto, en el caso de todas las Partes incluidas en el anexo I que tengan una meta cuantificada de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.

c) El acuerdo concertado en el marco del artículo 4 del Protocolo de Kyoto para el segundo período de compromiso, cuando la Parte haya convenido en cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto conjuntamente con otras Partes.

d) El cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kyoto, sobre la base de su inventario mencionado en el párrafo 1 a) *supra*, que deberá presentarse a más tardar el 15 de abril de 2015.

e) El cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión 11/CMP.1 o con toda revisión de esta que se relacione con el cálculo de la reserva para el período de compromiso.

f) La especificación de los valores mínimos seleccionados para la cubierta de copas, la superficie de tierra y la altura de los árboles a fin de utilizarlos en la contabilización de las actividades previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto, si la Parte incluida en el anexo I no seleccionó una definición de bosque para el primer período de compromiso, junto con una demostración de la compatibilidad de esos valores con la información que a lo largo de los años se ha comunicado a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura u otros órganos internacionales y, si hay diferencias, una explicación de por qué y de qué manera se eligieron esos valores, de conformidad con las decisiones 16/CMP.1 y 2/CMP.7. Si la Parte incluida en el anexo I seleccionó una definición de bosque para el primer período de compromiso, la definición del segundo período de compromiso deberá ser la misma.

g) La especificación de las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto para incluirlas en su contabilidad correspondiente al segundo período de compromiso, además de las actividades relacionadas con el artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto que se eligieron en el primer período de compromiso, junto con información sobre el modo en que el sistema nacional previsto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto identificará las superficies de tierra asociadas a todas las actividades elegidas adicionales, y sobre el modo en que la Parte velará por que las tierras que se hayan contabilizado para las actividades relacionadas con el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto en el primer período de compromiso sigan contabilizándose en los períodos de compromiso siguientes, de conformidad con las decisiones 16/CMP.1 y 2/CMP.7.

h) La indicación de si, respecto de cada actividad en el ámbito del artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto, la Parte se propone rendir cuenta anualmente o para todo el período de compromiso.

i) El nivel de referencia de la gestión de bosques consignado en el apéndice del anexo de la decisión 2/CMP.7, toda corrección técnica que figure en el informe del inventario del primer año del segundo período de compromiso, y remisiones a las secciones del informe del inventario nacional en que se comunique esa información, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 14¹.

j) Información sobre cómo se han calculado en el nivel de referencia las emisiones derivadas de productos de madera recolectada extraídos de los bosques antes del inicio del segundo período de compromiso, de conformidad con la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 16.

k) Una indicación de si la Parte tiene la intención de aplicar las disposiciones relativas a la exclusión de las emisiones resultantes de perturbaciones naturales en la contabilidad de la forestación y la reforestación con arreglo al artículo 3, párrafo 3, del Protocolo de Kyoto, y/o de la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto, durante el segundo período de compromiso, de conformidad con la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 33, y con toda orientación metodológica suplementaria pertinente que elabore el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y aprueben la CP y la CP/RP, con inclusión de:

i) Información específica del país sobre el nivel de fondo de las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales anuales que se hayan incluido en el nivel de referencia de la gestión de bosques;

ii) Información sobre el modo en que se estimaron el nivel o los niveles de fondo para la forestación y la reforestación con arreglo al artículo 3, párrafo 3, del Protocolo de Kyoto, y/o para la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto, e información sobre el modo en que se evita la posibilidad de que se generen créditos o débitos netos durante el período de compromiso, incluida la forma en que se establece un margen, si es necesario.

l) Una descripción del sistema nacional establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto, presentada de conformidad con las "Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto", si la Parte

¹ Las Partes adjuntarán la comunicación preparada en cumplimiento de la decisión 2/CMP.6, párr. 4, y el correspondiente informe de evaluación técnica elaborado con arreglo a la decisión 2/CMP.6, párr. 5, como anexos del informe. Toda corrección técnica que dimanase de las recomendaciones contenidas en el informe de evaluación técnica se comunicará en el inventario que se presente para el primer año del segundo período de compromiso.

incluida en el anexo I no tuvo una meta cuantificada de limitación y reducción de las emisiones en el primer período de compromiso.

m) Una descripción del registro nacional, presentada de conformidad con las "Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto", si la Parte incluida en el anexo I no tuvo una meta cuantificada de limitación y reducción de las emisiones en el primer período de compromiso.

Anexo II

Información sobre las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto en los inventarios anuales de gases de efecto invernadero

1. Cada Parte incluida en el anexo I proporcionará, en su inventario anual de los gases de efecto invernadero (GEI), información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS) previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Protocolo de Kyoto, la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, de dicho Protocolo y, si las hubiere, las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo¹, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo, teniendo en cuenta toda orientación metodológica suplementaria pertinente que elabore el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y aprueben la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y la Conferencia de las Partes (CP). Las estimaciones relativas a las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, a la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, y, si las hubiere, a las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, se distinguirán claramente de las emisiones antropógenas de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto. Al presentar la información arriba solicitada, cada Parte incluida en el anexo I comunicará los elementos especificados en los párrafos 3 a 6 *infra*, tomando en consideración la información aportada en el informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente decisión y los valores seleccionados de conformidad con la decisión 16/CMP.1, anexo, párrafo 16.

2. La información general que deberá presentarse sobre las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, y, si las hubiere, las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, incluirá lo siguiente:

a) Información sobre cómo se han aplicado las metodologías de inventario, teniendo en cuenta las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* y toda orientación metodológica suplementaria pertinente que elabore el IPCC y aprueben la CP/RP y la CP, y respetando los principios enunciados en la decisión 16/CMP.1.

b) La posición geográfica de los límites de las zonas que abarcan:

i) Las unidades de tierra sometidas a las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Protocolo de Kyoto;

ii) Las unidades de tierra sometidas a las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Protocolo de Kyoto que, de otra manera, formarían parte de las tierras sometidas a la gestión de bosques o a actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto, según lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 9;

¹ Las actividades elegidas serán las mismas que se hayan especificado en el informe de la Parte a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente decisión.

- iii) Las tierras sometidas a la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, en el segundo período de compromiso y a actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, si las hubiere.

El objeto de la información es que las unidades de tierra y las superficies de tierra sean identificables. Se alienta a las Partes a que completen esta información teniendo en cuenta las decisiones que hayan adoptado la CP/RP y la CP sobre la orientación metodológica relacionada con el sector UTS.

- c) La unidad de medición espacial empleada para determinar la zona de contabilidad de la forestación, la reforestación y la deforestación.

d) Información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de GEI resultantes de las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, de la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, y, si las hubiere, de las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, en todas las zonas geográficas sobre las que se haya presentado información en el año en curso y en años anteriores, con arreglo al párrafo 2 b) *supra*, desde el comienzo del período de compromiso o el inicio de la actividad, si esta última es posterior. En el segundo caso se incluirá también el año de inicio de la actividad. Una vez establecida la contabilidad de la tierra para las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, y, si las hubiere, las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, la presentación de informes continuará durante los períodos de compromisos siguientes y sucesivos.

e) Información sobre cualquiera de los reservorios siguientes que no se haya contabilizado: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta y/o carbono orgánico del suelo, junto con información verificable que demuestre que esos reservorios no contabilizados no fueron una fuente neta de emisiones antropógenas de GEI.

f) Cuando una Parte aplique las disposiciones relativas a las perturbaciones naturales en su contabilidad del segundo período de compromiso, información que demuestre que las emisiones derivadas de perturbaciones naturales en cualquier año dado superan el nivel o los niveles de fondo, incluido un margen, cuando sea necesario de conformidad con lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 33. Con este fin, la Parte, entre otras cosas, incluirá información, conforme a lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafos 33 y 34, que:

- i) Demuestre que todas las tierras sujetas a la exclusión debida a las perturbaciones naturales están identificadas, con su posición georreferenciada, el año y los tipos de perturbaciones, entre otros datos;
- ii) Muestre cómo se estiman y excluyen de la contabilidad las emisiones anuales generadas por perturbaciones naturales y la absorción ulterior durante el período de compromiso en esas zonas;
- iii) Demuestre que no hubo ningún cambio de uso de la tierra en las zonas a las que se aplique lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 33, y explique los métodos y criterios que se utilizarán para identificar cualquier futuro cambio en el uso de esas tierras durante el segundo período de compromiso;
- iv) Demuestre que la Parte no tuvo ningún control, ni una influencia importante, sobre los acontecimientos o circunstancias del período de compromiso, haciendo constar que se hizo lo posible para prevenir, gestionar o controlar los acontecimientos o circunstancias que dieron lugar a la aplicación de lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 33;

v) Demuestre los esfuerzos desplegados para rehabilitar en lo posible las tierras a las que se aplica lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 33;

vi) Demuestre que no se han excluido de la contabilidad las emisiones relacionadas con la tala de madera rescatada.

g) Si una Parte contabiliza las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de GEI procedentes del reservorio de productos de madera recolectada como resultado de procesos distintos de la oxidación instantánea, información sobre las emisiones y la absorción resultantes de cambios en el reservorio de productos de madera recolectada contabilizadas de conformidad con lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7. Las estimaciones de las emisiones y la absorción se notificarán por separado para las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, y las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, si las hubiere. A tal fin, la Parte deberá, entre otras cosas, incluir la siguiente información, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafos 16 y 27 a 32:

i) Información sobre los datos de actividad de las categorías de productos de madera recolectada que se utilizaron para estimar el reservorio de los productos de madera recolectada extraídos de los bosques nacionales para el consumo interno y para la exportación, según proceda;

ii) Información sobre las vidas medias utilizadas para estimar las emisiones y la absorción de estas categorías de conformidad con la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 29 o 30, o bien información sobre las metodologías utilizadas para contabilizar los productos de madera recolectada de conformidad con la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 30, que demuestre que esas metodologías son por lo menos tan detalladas o exactas como el método de desintegración de primer orden con los valores de vida media por defecto señalados en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 29;

iii) Si el nivel de referencia de la gestión de bosques se basa en una proyección, información que indique si se han incluido en la contabilidad las emisiones resultantes de productos de madera recolectada extraídos de los bosques antes del inicio del segundo período de compromiso;

iv) Información sobre el modo en que las emisiones resultantes del reservorio de productos de madera recolectada que se contabilizaron durante el primer período de compromiso sobre la base de la oxidación instantánea se han excluido de la contabilidad del segundo período de compromiso;

v) Información que indique que los productos de madera recolectada que se derivan de la deforestación se han contabilizado sobre la base de la oxidación instantánea;

vi) Información que indique que las emisiones de dióxido de carbono resultantes de los productos de madera recolectada que se encuentren en los vertederos de desechos sólidos, cuando estas emisiones se contabilicen por separado, así como las resultantes de la madera recolectada con fines energéticos, se han contabilizado sobre la base de la oxidación instantánea;

vii) Información que indique que las emisiones y la absorción resultantes de cambios en el reservorio de productos de madera recolectada contabilizado no incluyen productos de madera recolectada importados, independientemente de su origen.

3. Debería también presentarse información que indique si en las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de GEI debidas a las actividades de UTS previstas en el artículo 3, párrafo 3, a la gestión de bosques con

arreglo al artículo 3, párrafo 4, y, si las hubiere, a las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, se excluye la absorción derivada de:

- a) Las concentraciones elevadas de dióxido de carbono por encima de los niveles preindustriales;
- b) La deposición indirecta de nitrógeno;
- c) Los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades anteriores al 1 de enero de 1990.

4. La información específica que deberá presentarse sobre las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, incluirá lo siguiente:

- a) Información que demuestre que las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, comenzaron el 1 de enero de 1990 o después de esa fecha y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso, y son actividades humanas directas;
- b) Información sobre cómo se distingue entre la explotación o perturbación de un bosque a la que sigue el restablecimiento del bosque, y la deforestación.

5. La información específica que deberá presentarse sobre la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, y sobre las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, si las hubiere, incluirá lo siguiente:

- a) Una demostración de que las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 4, tuvieron lugar después del 1 de enero de 1990 y son actividades humanas;
- b) Para las Partes incluidas en el anexo I que elijan la gestión de tierras agrícolas y/o la gestión de pastizales y/o el restablecimiento de la vegetación y/o la rehumidificación y el avenamiento de humedales, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de GEI en cada año del período de compromiso y en el año de base para cada una de las actividades elegidas en las zonas geográficas notificadas con arreglo al párrafo 2 b) *supra*;
- c) Información que demuestre que las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros resultantes de la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, y de las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, si las hubiere, no se han contabilizado en relación con las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3;
- d) Información sobre el modo en que se contabilizan todas las emisiones derivadas de la conversión de bosques naturales en bosques plantados por el hombre, de conformidad con las orientaciones metodológicas suplementarias que haya elaborado el IPCC y aprobado la CP/RP;
- e) Información que demuestre la coherencia metodológica entre el nivel de referencia y los datos comunicados sobre la gestión de bosques en el segundo período de compromiso, con inclusión de la superficie contabilizada, el tratamiento de los productos de madera recolectada y la contabilización de las emisiones derivadas de perturbaciones naturales, si las hubiere;
- f) Toda corrección técnica que se haya efectuado con arreglo a lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 14, para asegurar la coherencia entre el nivel de referencia y los datos comunicados sobre la gestión de bosques en el segundo período de compromiso;
- g) Si una Parte incluye en su contabilidad de la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de GEI resultantes de la explotación y la conversión de plantaciones forestales en tierras no forestales, información que demuestre que ha cumplido

los requisitos establecidos en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafos 37 a 39, y en toda orientación metodológica suplementaria pertinente que haya elaborado el IPCC y aprobado la CP/RP, con inclusión de lo siguiente:

- i) La identificación de todas las tierras y los reservorios de carbono correspondientes sujetos a lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7, anexo, párrafo 37, con la posición georreferenciada y el año de la conversión, entre otros datos;
- ii) Una demostración de que la plantación forestal se estableció por primera vez mediante plantación y/o siembra humana directa en tierras no forestales con anterioridad al 1 de enero de 1990 y, en caso de que se haya restablecido, de que la última vez que esto ocurrió fue en tierras forestales, mediante plantación y/o siembra humana directa, con posterioridad al 1 de enero de 1960;
- iii) Una demostración de que se ha establecido un nuevo bosque con una superficie al menos equivalente a la de la plantación forestal explotada mediante plantación y/o siembra humana directa en tierras no forestales carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989;
- iv) Una demostración de que este nuevo bosque acumulará reservas de carbono al menos equivalentes a las contenidas en la plantación forestal explotada en el momento de la explotación, en el ciclo normal de explotación de dicha plantación forestal, y de que, de no ser así, se generará un débito en virtud del artículo 3, párrafo 4.

*Novena sesión plenaria
8 de diciembre de 2012*
